



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00266-00

ACCIONANTE: WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO CC 1.140.822.765

ACCIONADO: EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO CC 1.140.822.765, actuando a en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, en fecha octubre 4 de 2023, de elevó petición con el objetivo que la entidad tutelada conociera la manifestación libre, voluntaria y consensuada de desistir a la posibilidad de ser nombrado en el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador que se encuentra en vacancia definitiva en ese recinto judicial, y en consecuencia, procediera a nombrar a la persona que conforme a la lista continuaba, teniendo presente los desistimientos expresados por el resto de sus integrantes y la resolución de actualización y exclusión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Asimismo, el 10 de octubre hogaño realizó reiteración a la petición previamente formulada, y la entidad accionada pese a que han transcurrido más de 15 días hábiles, ha hecho caso omiso en emitir respuesta a la solicitud formulada y señalada en el hecho primero de la presente causa cautelar.
3. Es de resaltar, que las autoridades investidas con funciones jurisdiccionales son las llamadas a garantizar la protección y tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que dicha situación se presente en el caso que ocupa de la atención de esta Judicatura, razón por la cual estaría en principio la presente acción de tutela llamada a prosperar en favor del hoy tutelante, y tenida como el único medio de protección para que cese la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...Solicito señor (a) Juez conforme a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se tutelen los derechos fundamentales de petición, e información consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de

Colombia, del accionante WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.822.765 expedida en Barranquilla – Atlántico. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, representada legalmente por su Señora Jueza o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo, concreta, clara, detallada y precisa a la solicitud promovida por el actor el 4 de octubre de 2023, radicado a través del respectivo correo electrónico de ese recinto judicial, y del cual si bien no se emitió en aquella oportunidad acuso de recibido por parte de este, por expresa disposición legal se presume que el mismo fue recibido....”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Copia del derecho de petición presentado ante el juzgado accionado.
- Pantallazo envío de la petición incoada, la cual no fue rebotada, por ende, se presume que fue recepcionado por el juzgado tutelado.
- Informe presentado por la autoridad judicial accionada y los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de los integrantes de la Resolución N° CSJATR23-763 del 16 de marzo de 2023, para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO, por esta razón, se oficiará a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: “...El accionante pretende usar la acción constitucional de tutela, para que se le expida un acto administrativo de forma irregular, desconociendo lo normado en la Ley 270 de 1993, Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021. Sobre la provisión del cargo de Oficial Mayor/ Sustanciador de este despacho judicial, se ha cumplido en estricto orden y en cumplimiento del ACUERDO No. CSJATA23-202, así mismo conforme a la Ley 270 de 1996, como se muestra de forma cronológica, y del cual puede ser corroborado por cada persona nombrada hasta ahora, en dicha lista de elegibles, señálese:

1. Que el pasado 11 de mayo de 2023, se le comunicó al señor ARRIETA DIAZ JASON DAVID, identificado con cedula No. 1129507670, que ha sido nombrado en propiedad en el cargo Oficial Mayor o Sustanciador De Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado, que se encuentra en vacancia definitiva.
2. Que en fecha 24 de mayo de 2023, a través de escrito, el señor ARRIETA DIAZ JASON DAVID, aceptó el cargo Oficial Mayor o Sustanciador De Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado.
3. Que en fecha 14 de junio de 2023, el señor ARRIETA DIAZ JASON DAVID, solicitó se le concediera termino adicional para posesionarse, pues debe finiquitar ciertos asuntos del cargo que ocupaba.
4. Que en fecha 29 de junio de 2023, el señor ARRIETA DIAZ JASON DAVID, indicó que no tomaría posesión del cargo.

5. *Por lo anterior, ante dicha declinación, debía proseguirse el orden de la lista acorde al ACUERDO No. CSJATA23-202, el cual en el orden correspondía al señor CASTRO CAMARGO JUAN CARLOS identificado con cedula No. 72271957, quien ocupaba el segundo lugar.*
6. *Que por resolución 163 de 17 de julio de 2023, se nombró al señor CASTRO CAMARGO JUAN CARLOS identificado con cedula No. 72271957.*
7. *Que en fecha 4 de agosto de 2023, el señor CASTRO CAMARGO JUAN CARLOS, indicó su declinación al cargo, ante comunicación remitida con anterioridad, sin haberse hecho nombramiento por este despacho.*
8. *Que debía proseguirse el orden de la lista acorde al ACUERDO No. CSJATA23-202, el cual en el orden corresponde a la señora DE LOS REYES DIAZ KAREN PAOLA, identificado con cedula No. 1143243629, quien ocupaba el tercer lugar.*
9. *Que en fecha 14 de septiembre de 2023, la señora DE LOS REYES DIAZ KAREN PAOLA, indicó su declinación al cargo.*
10. *Que debía proseguirse el orden de la lista acorde al ACUERDO No. CSJATA23-202, el cual en el orden corresponde a la señora DIAZ MARTINEZ DANIELA, identificado con cedula No. 1140851572, quien ocupa el cuarto lugar.*
11. *Que en fecha 12 de octubre de 2023, la señora DIAZ MARTINEZ DANIELA, indicó su declinación al cargo.*
12. *Que debe proseguirse el orden de la lista acorde al ACUERDO No. CSJATA23-202, el cual en el orden corresponde al señor CARDONA BOSSIO WILSON ANTONIO identificado con cedula No. 1140822765, quien ocupa el quinto lugar.*
13. *Que por comunicación de fecha 9 de noviembre de 2023, se notifica resolución 168 de 27 de octubre de 2023, en el cual se hace nombramiento del señor CARDONA BOSSIO WILSON ANTONIO.*

Entonces, basados en este recorrido, como puede nacer a la vida jurídica un acto administrativo posterior, sin que exista uno anterior que cree, modifique o extinga una situación particular, que en este caso para poder desistir del nombramiento del señor WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO, debe existir un acto administrativo de nombramiento. Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de impulsar actuaciones u obligar al Juzgado, ante situaciones caprichosas del actor, puesto como este mismo afirma, si se encuentra en otro despacho judicial, el tramite positivo del nombramiento, es desistir cuando exista nombramiento de quien se encuentra en dicha lista, es decir el accionante WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO. Seguidamente, debe señalarse que esta oficina judicial, no se encuentra en deuda con la parte hoy accionante, puesto que pretender obligar al Juzgado, a proferir un acto administrativo que no tendría naturaleza base, puesto que se solicita un desistimiento, como si el despacho hubiese proferido pronunciamiento del actor, asunto que solo ocurre hasta fecha 9 de noviembre de 2023, dando paso, si así este lo estima, a declinar o desistir del cargo. Seguidamente, sobre la presunta vulneración al derecho de petición, de tal solicitud, se da respuesta en fecha 9 de noviembre de 2023, la cual es enviada al correo del accionante, como se muestra: (Fol. 03) Se informa a esta respetada oficina judicial, que se expidió resolución 168 de 27 de octubre de 2023, primer acto administrativo, que ha tenido alguna vinculación o donde es parte receptora el señor WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO, resolución que fue notificada en fecha 9 de noviembre de 2023, si el señor CARDONA señala su negativa a dicho nombramiento, se aceptaría dicho desistimiento y se procede al orden señalado en el ACUERDO No. CSJATA23-202, como se muestra en comunicación de nombramiento..."

EFRAÍN JOSÉ LASTRA BRAVO, en su calidad de vinculado, en su informe indico que: "...Efectivamente, tal como lo señala su Señoría el suscrito es integrante de la lista de elegible enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución N° CSJATR23-763 del 16 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente notificada al juzgado accionado. En ese orden de ideas, he venido solicitando reiteradamente al despacho tutelado que se emita

acto administrativo de nombramiento a favor del suscrito como quiera que, conforme al irrestricto orden de la lista de elegible enviada por la respectiva autoridad administrativa, si bien es cierto no ocupó el primer lugar en ella no es menos cierto que el resto de mis antecesores ya fueron nombrados incluso el señor Kevin Yesid Beleño Suarez, quien se encuentra nombrado y posesionado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y para dar crédito de dicha afirmación me permito anexar el desistimiento presentado por este, y la resolución de actualización y exclusión de los registros seccionales de elegibles para el cargo de Oficial Mayor Municipal, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Cabe aclarar, que el único de los integrantes antecesores que está en un lugar primigenio con respecto al suscrito es el accionante Wilson Antonio Cardona Bossio, quien desistió en forma libre, consciente y voluntaria a su postulación en ese recinto judicial. Finalmente, me permito indicar que el 1 de noviembre de 2023, elevé nuevamente derecho de petición al juzgado tutelado solicitando nuevamente el nombramiento respectivo, respuesta que aún no se ha emitido a favor del interviniente, razón por la cual estoy a espera del vencimiento del término legal para ello, aunado al hecho de que el 12 de octubre del 2023, solicité al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa para que se pronunciara frente a dicha situación, sin que lo hubiese hecho hasta la fecha. Para una mayor ilustración, me permito anexar el nuevo derecho de petición promovido, y la anterior respuesta dictada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla...”

KEVIN YESID BELEÑO SUAREZ, en su calidad de vinculado, en su informe indico que: “...En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 8 de noviembre de 2023 y hallándome dentro de la oportunidad prevista, me permito rendir informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor y que dieron lugar a la vinculación del suscrito al presente trámite constitucional. Al respecto, debo indicar que, efectivamente integré el registro seccional de elegibles del cargo de oficial mayor y/o sustanciador de juzgado municipal grado nominado, conformado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, como Corporación encargada de adelantar a nivel seccional los respectivos concursos de méritos para la provisión en carrera de los cargos vacantes en los tribunales, juzgados y centros de servicio en la circunscripción territorial de su competencia. En razón del mencionado registro de elegibles, fue formulada lista de elegibles ante el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y fui nombrado en propiedad en el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado de la planta de personal de esa célula judicial, a través de la resolución No. 0009 del 24 de abril de 2023 y del cual tomé posesión en propiedad el día 5 de julio de 2023, hallándome actualmente inscripto en el registro nacional y seccional de escalafón en razón de la resolución CSJATR23-2271 del 12 de julio de 2023. En ese sentido, el día 18 de julio del corriente año, presenté desistimiento de las opciones de sede presentadas, entre otros, ante el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de que la autoridad nominadora surtiera el trámite de provisión definitiva del cargo en razón de la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico o en razón de concepto favorable de traslado emitido por esa autoridad o por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, los hechos alegados por el accionante son ajenos al suscrito, habida cuenta que en tratándose de los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial, le corresponde a la autoridad nominadora resolver sobre las solicitudes que en torno a ello se presenten, máxime cuando se trata de aceptación de nombramiento, prórroga para la posesión o desistimiento de la opción de sede. Así las cosas, es claro que la omisión del Juez 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento alegada por el accionante, le es atribuible exclusivamente a ese funcionario judicial, pues no solo es la autoridad nominadora competente para resolverla, sino que además, por mandato del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a realizar pronunciamiento expreso sobre el desistimiento de las actuaciones administrativas e incluso determinar si es posible continuar con ellas de manera oficiosa. Por tanto, solicito señora juez se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del suscrito, en tanto no se ha realizado acción y tampoco incurrido en omisión que haya provocado el reproche invocado por el actor como generador de la presunta conculcación

de sus derechos fundamentales, máxime cuando el día 18 de julio de 2023 fue presentado escrito de desistimiento de la opción de sede. En caso de requerir información adicional, autorizo como dirección de notificaciones el correo kbelenosuarez@gmail.com o kbelenos@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de celular 3022847209...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha cesado la vulneración derecho fundamental del debido proceso y petición de WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO atribuida al JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con la emisión de respuesta durante el trámite de la acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás

averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

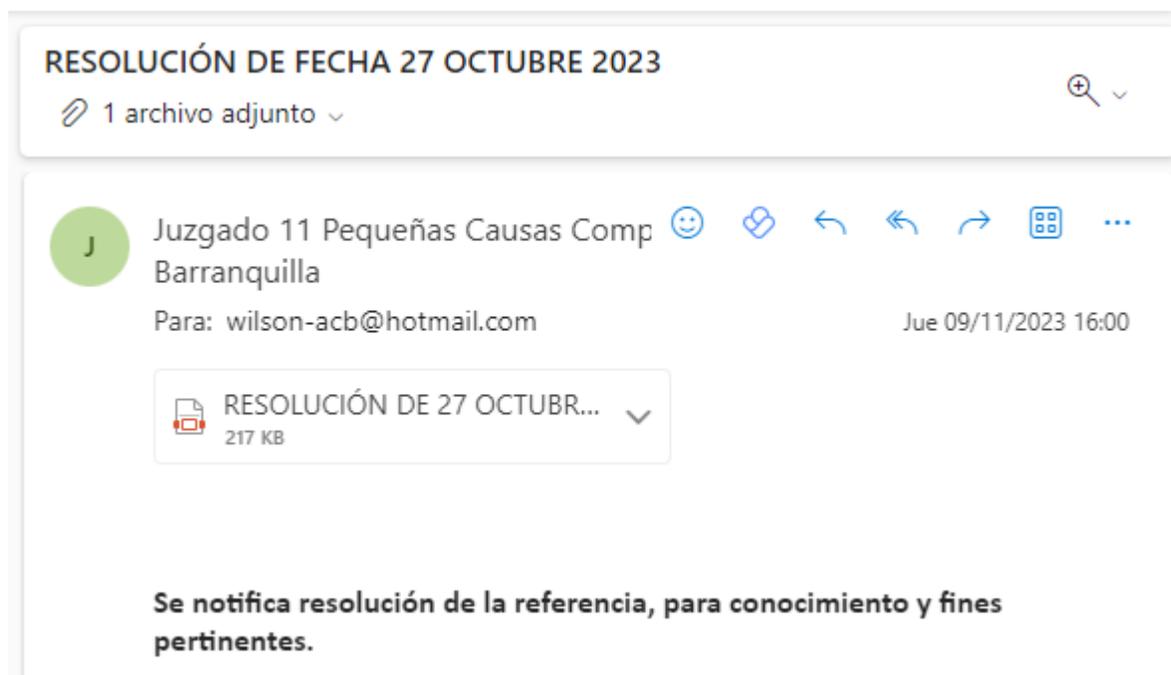
La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO CC 1.140.822.765, actuando a en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 4 de octubre de 2023, elevó petición con el objetivo de que la entidad tutelada conociera su manifestación libre, voluntaria de desistir a la posibilidad de ser nombrado en el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador que se encuentra en vacancia definitiva en ese recinto judicial, y en consecuencia, procediera a nombrar a la persona que conforme a la lista continuaba, teniendo presente los desistimientos expresados por el resto de sus integrantes y la resolución de actualización y exclusión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *"...Se informa a esta respetada oficina judicial, que se expidió resolución 168 de 27 de octubre de 2023, primer acto administrativo, que ha tenido alguna vinculación o donde es parte receptora el señor WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO, resolución que fue notificada en fecha 9 de noviembre de 2023, si el señor CARDONA señala su negativa a dicho nombramiento, se aceptaría dicho desistimiento y se procede al orden señalado en el ACUERDO No. CSJATA23-202, como se muestra en comunicación de* *nombramiento:*



Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las solicitudes elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, máxime cuando su contenido refleja la aplicación de una interpretación judicial más favorable al aspirante al cargo de carrera judicial. No aceptó la declinación pretémpore del acto administrativo que no había sido emitido, es decir, no había nacido a la vida jurídica, durante el trámite de la acción constitucional fue emitida y notificada la Resolución 168 de 27 de octubre de 2023, primer acto administrativo.

Decisión que satisfizo la petición central del actor, las cuales se materializaron mediante resolución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado al correo electrónico del peticionario el 09 de noviembre de la misma anualidad, según pantallazo aportado dentro de la contestación del despacho accionado, razón por la cual han desaparecido las razones fácticas de la acción de tutela.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se itera que el derecho de petición y la acción de tutela no son el mecanismo judicial idóneo para obtener la emisión de un acto administrativo, en un sentido específico, de la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones administrativas.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

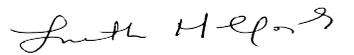
declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante resolución del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor: WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO CC 1.140.822.765, actuando a en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA